

CONCEPTO 014119 int 577 DE 2024

(julio 22)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 26 de julio de 2024>

## DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptores	Tarifa Exención en servicios hoteleros
Fuentes Formales	ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. <a href="#">207-2</a> ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. <a href="#">240</a> PARÁGRAFO 5 LEY 2277 DE 2022 ART. <a href="#">10</a> Y <a href="#">96</a> LEY 1819 DE 2016 ART. <a href="#">100</a> LEY 788 DE 2002 ART. <a href="#">18</a> DECRETO 1625 DE 2016 ART. <a href="#">1.2.1.28.3.1</a> Y SIGUIENTES

### Extracto

Decimotercera adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley [2277](#) de 2022 (Concepto 00[6363](#) - interno 618 del 29 de mayo de 2023).

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>[1]</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019<sup>[2]</sup>.

Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección se encargará de aclarar una consulta relacionada con la interpretación y aplicación del impuesto sobre la renta correspondiente a las personas jurídicas, en el contexto de la Ley [2277](#) de 2022. Este pronunciamiento se centra específicamente en la adición de unos problemas jurídicos al capítulo VIII, titulado «Tarifa General y Otras Tarifas», del Concepto General de referencia (Concepto 00[6363](#) - interno 618 del 29 de mayo de 2023).

### VIII. TARIFA GENERAL Y OTRAS TARIFAS

[6.](#) ¿La exención tributaria concedida a las personas jurídicas prestadores del servicio hotelero que acreditaron los requisitos establecidos bajo la vigencia de la Ley [788](#) de 2002 es transferible a los nuevos propietarios del mismo establecimiento hotelero? De no ser así, ¿pueden estos últimos en la actualidad acogerse a la tarifa especial establecida en el parágrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario?

El artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022 derogó los numerales 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [18](#) de la Ley 788 de 2002, que establecían como rentas

exentas aquellas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos y en hoteles remodelados y/o ampliados dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de dicha ley, por un término de treinta (30) años. En su lugar, el artículo [10](#) de la Ley 2277 de 2022 modificó el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, gravando estas rentas con una tarifa especial del 15% para las personas jurídicas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.<sup>[3]</sup>

Antes de la derogatoria, el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016 ya había modificado el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, en relación con las personas jurídicas disponiendo en su parágrafo 1 que las rentas establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario pasarían de estar exentas a estar gravadas con una tarifa especial del 9%<sup>[4]</sup>. Además, las leyes [2010](#) de 2019 y [2068](#) de 2020 también modificaron los términos y requisitos para acceder a esta tarifa reducida del 9%.<sup>[5]</sup> Sin embargo, reconociendo la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, la Corte Constitucional<sup>[6]</sup> avaló el acceso al beneficio tributario<sup>[7]</sup> a los contribuyentes personas jurídicas que hubieren reunido los requisitos para acceder a dicha prerrogativa entre el 1° de enero de 2003 y el 29 de diciembre de 2016 -fecha de promulgación y de entrada en vigor de la Ley [1819](#) de 2016.<sup>[8]</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>[9]</sup>, los beneficios tributarios (e.g. exenciones) se han catalogados como «taxativos, limitativos, inequívocos, personales e intransferibles». Esto implica que, para el caso bajo examen, el beneficio tributario se dirija únicamente a los sujetos pasivos que cumplen con las condiciones específicas establecidas por la ley, y no sobre el establecimiento hotelero en sí.<sup>[10]</sup>

Por lo tanto, la exención tributaria concedida a las personas jurídicas, prestadores del servicio hotelero, que cumplieron con los requisitos establecidos bajo la vigencia de la Ley [788](#) de 2002 no es transferible. Esto se fundamenta en la naturaleza personal e intransferible del beneficio tributario, que implica una relación directa entre el beneficiario original y las condiciones específicas que lo habilitaron para obtener la exención<sup>[11]</sup>.

Asimismo, la adquisición de un establecimiento hotelero o la prestación de un servicio hotelero por parte de una persona jurídica no implica automáticamente la aplicación de la tarifa del 15% establecida en el parágrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario. Para ello, como bien se afirmó en el punto #2 de este descriptor, es necesario cumplir con los requisitos señalados en dicho parágrafo y en los artículos [1.2.1.28.3.1](#) y siguientes del Decreto 1625 de 2016.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
3. Cfr. Parágrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario.
4. Sobre el particular, para este despacho, la misma conclusión no aplica a personas naturales, ya que los numerales 3, 4 y 5 del artículo [207-2](#) del E.T. no fueron derogados expresamente por el

artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016. Estos numerales, que antes se aplicaban tanto a personas naturales como jurídicas, hasta la fecha de promulgación de la Ley [2277](#) de 2022 eran rentas exentas a las que podían acceder las personas naturales que cumplieran con los requisitos legales y reglamentarios. Lo anterior, se sostiene en el principio del efecto útil de las normas y el principio de confianza legítima, del cual se desprende el principio de respeto por las situaciones jurídicas consolidadas. Cfr. Conceptos DIAN No. [912](#) de 2018 Descriptor 1.25, y [10046](#) de 2019.

5. Cfr. Oficio DIAN [905569](#) de 2022.

6. Cfr. C. Const. Sent. C-[235](#) de 2019

7. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que «las exenciones en materia tributaria constituyen: i) un beneficio; ii) puesto que se cumple el hecho generador, pero no se despliegan los efectos del gravamen, o estos se producen de manera parcial; iii) deben fijarse por vía legislativa; y iv) deben respetar los principios de equidad, eficiencia, y progresividad». Cfr. C. Const. Sent. C-260 de 2015. Considerando 36.

8. Cfr. C. Const. Sent. C-[235](#) de 2019. Considerando 33.

9. Cfr. C. Const. Sentencias: C-[551](#) de 2015, C-[711](#) de 2001, C-[1060A](#) de 2001, C-[508](#) de 2006, entre otras.

10. Cfr. C. Const. Sent. C-[602](#) de 2015. Considerando 4.

11. Cfr. Oficio DIAN No. [9178](#) de 2019.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

ISBN 978-958-531111-3-8

Última actualización: 9 de agosto de 2024

DIAN®